



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00052-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0515

ASUNTO

Pasamos a calificar la demanda para proceso DECLARATIVO con trámite ESPECIAL y pretensión de TITULACION DE PROPIEDAD A POSEEDOR MATERIAL que través de apoderada judicial promueve el señor Oscar Alberto Roa contra los señores Juan Clímaco Castellanos Hoyos, Luis Carlos Ríos, Darío Alberto Ospina Marín, Jaime Alberto Hurtado Castellanos, María Isabel Castellanos, Ana Lucelly Velasco Jurado, Isabel Cristina Hurtado Castellanos, William de Jesús Colorado Arcila, Crediobras Pereira S.A. y las persona que se crean con derecho sobre el inmueble.

CONSIDERACIONES

Desde ahora avisamos que la referida demanda será rechazada de plano por existir expresa prohibición legal para accionar por el proceso especial previsto en la ley 1561 de 2012, pues su art. 6, en el núm. 1, determina claramente que para poder acudir a ese procedimiento, es requisito *sine qua non* que la **transferencia del bien que es objeto del proceso se encuentre restringida por normas constitucionales o legales**.

La limitación al dominio se encuentra regulada en forma general en nuestro Código Civil, en el título VIII **“De las limitaciones del dominio y primeramente de la propiedad fiduciaria”**. Al respecto el artículo 793 ibídem contempla como una de tales limitaciones, entre otras, la de *“Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición”* y el subsiguiente art. 794 que trata de la Propiedad Fiduciaria, define esta como *“... la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición”*

En cuanto a la solemnidad prevista para constituir un fideicomiso, el art. 796 del referido código establece:

“Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario.

La constitución de todo fideicomiso que comprenda o afecte un inmueble, deberá inscribirse en el competente registro.”

Descendiendo al caso sometido a nuestra consideración, revisado el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 282-22290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, que es la matrícula que identifica al inmueble objeto de demanda, encontramos que en la anotación 18 se registró un fideicomiso civil (**LIMITACION AL DOMINIO**) constituido mediante escritura pública No. 272 del 27 de febrero de 2015 corrida en la Notaría Segunda de Calarcá, por el señor Juan Clímaco Castellanos Hoyos en favor de Darío Alberto Ospina Marín, Jaime Alberto Hurtado Castellanos, María Isabel Castellanos Hoyos, Ana Lucelly Velasco Jurado e Isabel Cristina Hurtado Castellanos. Afectación que restringe la enajenación o transferencia del bien, lo que -como vimos- impide que la pretensión se tramite por la vía especial determinada en la Ley 1561 de 2012.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

En consecuencia, se rechazará la demanda conforme el artículo 13 de la ley 1561 de 2012 y se ordenará la devolución de los documentos que fueron presentado con la demanda, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda para proceso declarativo con trámite especial y pretensión de titulación de propiedad al poseedor material que instauró el señor Oscar Alberto Roa contra los señores Juan Clímaco Castellanos Hoyos, Luis Carlos Ríos, Darío Alberto Ospina Marín, Jaime Alberto Hurtado Castellanos, María Isabel Castellanos, Ana Lucelly Velasco Jurado, Isabel Cristina Hurtado Castellanos, William de Jesús Colorado Arcila, Crediobras Pereira S.A. y las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble.

Segundo: Sin necesidad de desglose **DEVUELVANSE** de los documentos anexos a la demanda.

Tercero: ARCHÍVESE el expediente. **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afce9c90e38dfff93d92cc6348b86ee0e4184a23ab10589cba1557ebfa643dc0**

Documento generado en 11/05/2023 09:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>